

## PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD

### DECRETO

307/1994, de 16 de noviembre, sobre competencias y procedimiento a seguir para la declaración y autorización del aprovechamiento de aguas minero-medicinales, minerales naturales, de manantial y termales, a los efectos de su comercialización como agua de bebida envasada.

En los términos previstos en el artículo 10.1.5 del Estatuto de autonomía de Catalunya, por el que se confiere a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que aquella establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen minero y energético, y el artículo 9.16, del mismo Estatuto, que atribuye la competencia exclusiva a la Generalidad en materia de aprovechamiento hidráulico cuando las aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas incluidas íntegramente en el territorio de Catalunya, se hace necesario regular el procedimiento para la obtención de la declaración y la autorización del aprovechamiento de las aguas minero-medicinales, minerales naturales, de manantial y termales.

En consecuencia, este Decreto, a efectos de la comercialización de las aguas minero-medicinales, minerales naturales, de manantial y termales como aguas de bebida envasadas, en el marco de los procedimientos regulados por la normativa de minas, efectúa la adaptación de estos procedimientos a la estructura organizativa de la Generalidad, teniendo presentes los objetivos propios de la actividad administrativa de eficacia, agilidad y coordinación en la tramitación y resolución de los expedientes, conjugados con la adecuada intervención de los órganos competentes.

A propuesta de los consejeros de Política Territorial y Obras Públicas y de Industria y Energía, y de acuerdo con el Gobierno,

### DECRETO:

#### Artículo 1

##### Definición

A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se definen los siguientes tipos de aguas:

a) **Minero-medicinales:** son aquellas que fluyen natural o artificialmente y que, por sus características y cualidades, hayan sido declaradas de utilidad pública de acuerdo con el Decreto-ley de 25 de abril de 1928, o hayan sido clasificadas como tales y tengan autorización de aprovechamiento al amparo de lo dispuesto en la Ley 22/1973, de minas.

b) **Minerales naturales:** son las minero-medicinales que han pasado a adoptar esta denominación al amparo de lo que establecía el Real decreto 2119/1981, de 24 de julio, y aquéllas que hayan sido clasificadas o se clasifiquen como minerales naturales al amparo de lo que dispone el Real decreto 1164/1991, de 22 de julio, a los efectos de su comercialización como aguas de bebida envasadas. La composición, la temperatura y otras características esenciales del agua mineral natural deberán mantenerse constantes dentro de los límites impuestos por las fluctuaciones naturales. En concreto, no deberán estar afectadas por posibles variaciones de caudal del manantial.

c) **De manantial:** a los efectos de su comercialización como agua de bebida envasada, son las potables de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie de la tierra o

se captan mediante trabajos practicados a tal efecto, con las características naturales de pureza que permitan su consumo. Deberán cumplir las características y los requisitos de reconocimiento y autorización fijados en el Real decreto 1164/1991, de 22 de julio.

d) **Termales:** son aquellas que surgen a una temperatura superior en 4°C a la media anual del lugar donde manan y hayan sido declaradas o se declaren termales al amparo de lo que dispone la Ley 22/1973, de minas.

#### Artículo 2

##### Normativa aplicable

La tramitación y resolución de los expedientes referentes a la declaración de la condición o calificación y autorización de aprovechamiento de las aguas minero-medicinales, minerales naturales, de manantial y termales, se ajustarán al procedimiento previsto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas y a su Reglamento; y a la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y a su Reglamento.

#### Artículo 3

##### Competencia

La tramitación y resolución de los expedientes a los que hace referencia el artículo anterior, corresponde al Departamento de Industria y Energía.

#### Artículo 4

##### Procedimiento de la declaración

4.1 La declaración de su condición o calificación es requisito previo para la obtención de la autorización del aprovechamiento de las aguas contempladas por este Decreto.

4.2 Las solicitudes para la declaración se podrán presentar ante Dirección General de Energía, las Secciones de Minas en Lleida, Tarragona y Girona, o las Oficinas de Gestión Unificada.

4.3 Será necesario adjuntar, a las citadas solicitudes, la documentación prevista por la Ley de minas, su Reglamento y el Real decreto 1164/1991, de 22 de julio.

4.4 En los expedientes de declaración se requerirá el informe previo de la Administración hidráulica, a los efectos de lo previsto en el artículo 1.4 del Reglamento de dominio público hidráulico.

4.5 El informe antes citado deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes.

4.6 El órgano competente para la declaración es el consejero de Industria y Energía, quien, cumplidos los trámites necesarios, hará la declaración mediante la correspondiente resolución, que será notificada a los interesados y publicada en el DOGC.

#### Artículo 5

##### Procedimiento para la autorización del aprovechamiento

5.1 Las solicitudes para la autorización del aprovechamiento de un agua previamente declarada minero-medicinal, minero natural, de manantial o termal se podrán presentar ante la Dirección General de Energía, Secciones de Minas en Tarragona, Lleida y Girona o las Oficinas de Gestión Unificada.

5.2 A las citadas solicitudes deberá adjuntarse la documentación prevista por la Ley de minas, su Reglamento y la establecida por el Real decreto 1164/1991, de 22 de julio, y, en su

caso, la prevista en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre y a su Reglamento.

5.3 En los expedientes de autorización de aprovechamiento de las aguas citadas, se requerirá el informe de la Administración hidráulica, en relación con otros aprovechamientos posibles que se consideren de mayor conveniencia, con el volumen máximo anual de extracción y con el perímetro de protección propuesto, de acuerdo con lo que establece la Ley de minas y el Reglamento general para el Régimen de la minería.

En caso de no existir unidad de criterio entre los dos departamentos, se elevará la oportuna propuesta al Gobierno para su resolución.

5.4 El informe señalado en el apartado anterior deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes.

5.5 Excepto el supuesto establecido en el apartado 5.3, el órgano competente para la autorización de aprovechamiento es el director general de Energía, quien, cumplidos los trámites necesarios otorgará la autorización, si procede, mediante la correspondiente resolución.

5.6 Las limitaciones derivadas del establecimiento de perímetros de protección del tipo de aguas al que se refieren los apartados b) y c) del artículo primero no afectarán el orden de preferencia establecida en el artículo 58 de la Ley de aguas y la planificación hidrológica en los aprovechamientos promovidos por particulares ni operarán en relación con los aprovechamientos que la Administración promueva directamente, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo con este mismo artículo.

#### Artículo 6

##### Caducidad

6.1.1 Declarada la condición o calificación de agua minero-medicinal, mineral natural, de manantial o termal, el propietario del terreno donde se capte podrá solicitar, en el plazo máximo de un año, la correspondiente autorización para su aprovechamiento; transcurrido este plazo sin que haya ejercido este derecho preferente, o denegada la solicitud previo el oportuno expediente, se seguirán los trámites establecidos en el apartado siguiente.

6.1.2 Transcurrido el plazo de un año sin que se haya ejercido el derecho preferente establecido en el párrafo anterior, quien haya instado la declaración gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor el aprovechamiento.

En el supuesto de que dentro de estos plazos no se hubiera hecho la correspondiente solicitud de aprovechamiento, se producirá el inicio del trámite de caducidad de la declaración del agua.

6.2 En el supuesto de que no se iniciara el aprovechamiento en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de concesión de la autorización, o antes de finalizar las prórrogas que se hayan concedido, se iniciará el correspondiente expediente de caducidad tanto del aprovechamiento como de la declaración del agua.

6.3 Las industrias de envasado de las aguas a las que hace referencia el presente Decreto, en el supuesto de que estén dos años paralizadas, perderán los derechos adquiridos tanto para la declaración como para la autorización del aprovechamiento del agua, iniciándose al respecto el correspondiente expediente de caducidad.

#### Artículo 7

##### Comunicación

El organismo competente para la autorización de los aprovechamientos comunicará a la Administración hidráulica el nombre del titu-

lar y las características del aprovechamiento concedido, a los efectos de su inscripción automática en el Registro de aguas.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales o termales, que a partir de la entrada en vigor de este Decreto permanezcan dos años o más paralizados perderán los derechos que hayan podido tener para el uso de las aguas en el balneario; la pérdida de estos derechos comportará la caducidad de la declaración y de la autorización del aprovechamiento del agua. En este caso, además de notificarse a los interesados, se hará información pública en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* del inicio del trámite de caducidad.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las paralizaciones que se puedan producir por causas justificadas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Decreto se aplicará a los expedientes de solicitud en trámite a partir del momento de su entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 16 de noviembre de 1994

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalitat de Catalunya

JOSEP M. CULLELL I NADAL  
Consejero de Política Territorial  
y Obras Públicas

ANTONI SUBIRÀ I CLAUS  
Consejero de Industria y Energía

(94.307.060)

#### DECRETO

308/1994, de 4 de noviembre, por el que se asignan al Departamento de Justicia la ampliación de los medios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, aprobada por el Real decreto 1553/1994, de 8 de julio, y los medios traspasados en materia de personal laboral al servicio de la Administración de Justicia por el Real decreto 1905/1994, de 23 de septiembre.

Considerando que por el Decreto 217/1990, de 3 de septiembre, se asignaron al Departamento de Justicia las funciones en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, transferidas por el Real decreto 966/1990, de 20 de julio;

Considerando que por el Real decreto 1553/1994, de 8 de julio, se han ampliado los medios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia;

Considerando que por el Real decreto 1905/1994, de 23 de septiembre, se han traspasado a la Generalitat de Catalunya medios en materia de personal laboral al servicio de la Administración de Justicia,

#### DECRETO:

##### Artículo 1

Se asignan al Departamento de Justicia la ampliación de los medios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, aprobada por el Real decreto 1553/1994, de 8 de julio, y los medios traspasados en materia de personal laboral al servicio de la Administración de Justicia por el Real decreto 1905/1994, de 23 de septiembre.

##### Artículo 2

El Departamento de Justicia ejercerá respecto de los servicios y medios transferidos las facultades que le corresponden según las disposiciones vigentes.

##### Artículo 3

El patrimonio transferido por el Real decreto 1553/1994, de 8 de julio, queda integrado en el patrimonio de la Generalitat de Catalunya, bajo el control y la dependencia del Departamento de Economía y Finanzas.

##### Artículo 4

El consejero de Justicia o la persona en quien delegue suscribirá el acto de toma de posesión de los medios transferidos.

Barcelona, 4 de noviembre de 1994

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalitat de Catalunya

(94.313.001)

#### ORDEN

de 7 de noviembre de 1994, de modificación del Censo general de asociaciones juveniles y entidades de servicios a la juventud de Catalunya.

La Orden de 31 de octubre de 1985, por la que se crea el Censo general de asociaciones juveniles y entidades de servicios a la juventud de Catalunya, significó un avance muy importante para el conocimiento que desde la Administración se tenía del mundo asociativo juvenil, y el citado Censo se convirtió en un instrumento muy útil y eficaz para la gestión gubernamental.

No obstante, hoy, dada la experiencia de estos últimos casi diez años de funcionamiento del citado Censo general, se constata la necesidad de actualizar la normativa que lo regula, perfeccionándola y abriéndola a movimientos, grupos juveniles y formas asociativas que podrían quedar al margen en virtud de la anterior regulación.

Con esta Orden se pretende renovar el Censo general, no solamente con un simple cambio de denominación, sino adecuándolo a la realidad, y recogiendo en él los diferentes fenómenos nacidos en el seno del mundo juvenil.

Dado que por el Decreto 179/1992, de creación de la Secretaría General de Juventud, ésta fue adscrita al Departamento de la Presidencia,

#### ORDENO:

##### Artículo 1

El Censo general de asociaciones juveniles y entidades de servicios a la juventud de Catalunya pasa a denominarse a partir de ahora Censo general de la Secretaría General de Juventud.

##### Artículo 2

El Censo general de la Secretaría General de Juventud es público.

##### Artículo 3

El artículo 2 de la Orden de 31 de octubre de 1985 queda redactado de la siguiente forma:

"Podrán inscribirse en el Censo general de la Secretaría General de Juventud:

"a) Las asociaciones juveniles y las uniones de cualquier tipo de asociaciones legalmente constituidas.

"b) Las entidades que prestan servicios a la juventud legalmente constituidas.

"c) Las secciones juveniles de entidades, asociaciones, partidos políticos, sindicatos y parroquias con órganos de decisión propios y que estén reconocidas como grupos juveniles por las entidades respectivas, sea cual sea su denominación y naturaleza jurídica".

##### Artículo 4

El artículo 3 de la Orden de 31 de octubre de 1985 queda redactado de la siguiente forma:

"La elaboración, el procedimiento de inscripción y la organización del Censo general corresponde a la Secretaría General de Juventud, así como todas las materias que tengan relación con él".

##### Artículo 5

Con el fin de completar la estructura del Censo general se confeccionará un expediente para cada una de las asociaciones o entidades inscritas en que se incluirá toda la documentación de acreditación, estatutaria o de modificación que se crea oportuna.

##### Artículo 6

Periódicamente y por el procedimiento que se establezca, se procederá a la actualización del Censo general.

##### Artículo 7

El artículo 6 de la Orden de 31 de octubre de 1985 queda redactado de la siguiente forma:

"La Secretaría General de Juventud podrá realizar las verificaciones que crea oportunas sobre la vigencia de los datos que las asociaciones, entidades y grupos aleguen en sus relaciones con la citada Secretaría General de Juventud".

##### Artículo 8

El artículo 7 de la Orden de 31 de octubre de 1985 queda redactado de la siguiente forma:

"La Secretaría General de Juventud se relacionará con la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas con el fin de garantizar el máximo conocimiento y actualización de los datos de las asociaciones y entidades inscritas en el Censo general en todo lo que tenga relación con su aprobación e inscripción en los registros oficiales".